



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1626/25

Referencia: A) Expediente núm. TC-05-2022-0280, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones; y B) Expediente núm. TC-05-2022-0273, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, ambos recursos contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSen-00155, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en

A) Expediente núm. TC-05-2022-0280, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones; y B) Expediente núm. TC-05-2022-0273, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, ambos recursos contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSen-00155, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-04-2022-SSen-00155, objeto de los presentes recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022). En su dispositivo, acogió parcialmente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Víctor Antonio Campusano Jiménez en contra del Comité de Retiro de la Policía Nacional, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, y ordenó readecuar el monto de la pensión. El dispositivo de la sentencia establece, textualmente lo, siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión propuestos por las partes accionadas, sobre la existencia de otras vías judiciales, y notoria improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento en virtud del artículo 70 numerales 1 y 3 de la Ley 137-11, dadas las razones expuestas en cuerpo de la sentencia.

SEGUNDO: RECHAZA la solicitud de improcedencia planteada, por la Procuraduría General Administrativa, fundamentado en el vencimiento del plazo para interponer la acción de amparo de

A) Expediente núm. TC-05-2022-0280, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones; y B) Expediente núm. TC-05-2022-0273, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, ambos recursos contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSen-00155, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento, en virtud de las consideraciones indicadas precedentemente.

TERCERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente acción de amparo de cumplimiento, interpuesta en fecha 04/02/2022, por el señor VICTOR ANTONIO CAMPUSANO JIMÉNEZ, en contra del Comité de Retiro de la Policía Nacional y la Dirección General de Jubilaciones y pensiones a cargo del Estado, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia.

CUARTO: ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo la acción de amparo de cumplimiento, y, en consecuencia, ordena al Comité de Retiro de la Policía Nacional, al conjunto de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, readecuar el monto de la pensión por antigüedad al Sr. VICTOR ANTONIO CAMPUSANO JIMÉNEZ, de acuerdo con las disposiciones consignadas en la Resolución CPS2021-03-001, emitida por el Consejo Superior Policial, en fecha 3 de marzo del 2021, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia.

QUINTO: Rechaza la solicitud de imposición de astreinte, dados las razones antes indicadas.

SEXTO: Rechaza la solicitud de exclusión propuesta por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, en virtud de las motivaciones indicadas anteriormente

SÉPTIMO: Declarar el proceso libre de costas.

OCTAVO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a todas las partes envueltas en el proceso y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

NOVENO: Ordena que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Dicha sentencia le fue notificada a las partes co-recurrentes, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones y Comité de Retiro de la Policía Nacional, así como al procurador general administrativo, mediante el Acto núm. 561/2022, del siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Javier Francisco García Labour, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación de los recursos de revisión constitucional

La parte co-recurrente, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, interpuso su recurso de revisión constitucional el doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022), y fue recibido en este tribunal el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a fin de que se acoja su recurso de revisión. Los fundamentos de esta petición se expondrán más adelante.

El indicado recurso le fue notificado a la parte recurrida, Víctor Antonio Campusano Jiménez, mediante el Acto núm. 1408/2022, del nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Fue notificado al Comité de Retiro de la Policía Nacional mediante el Acto núm. 1174/2022, del siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, y notificado al procurador general administrativo mediante el Acto núm. 558/22, del veintinueve (29) de julio de

A) Expediente núm. TC-05-2022-0280, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones; y B) Expediente núm. TC-05-2022-0273, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, ambos recursos contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SS-00155, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial, Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Respecto del segundo recurso, la parte también co-recurrente, Comité de Retiro de la Policía Nacional, interpuso su recurso de revisión constitucional el diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022), y fue recibido en este tribunal el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a fin de que sea revocada la sentencia impugnada. Los fundamentos de esta petición se expondrán más adelante.

El indicado recurso le fue notificado a la parte recurrida, Víctor Antonio Campusano Jiménez, mediante el Acto núm. 1409/2022, del nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Fue notificado a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, mediante el Acto núm. 703/2022, del dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, y notificado al procurador general administrativo, mediante el Acto núm. 555/22, del veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró parcialmente procedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Víctor Antonio Campusano Jiménez en contra del Comité de Retiro de la Policía Nacional y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones y ordenó readecuar

A) Expediente núm. TC-05-2022-0280, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones; y B) Expediente núm. TC-05-2022-0273, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, ambos recursos contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SS-00155, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el monto de la pensión. El tribunal de amparo fundamentó su decisión, principalmente, en las motivaciones siguientes:

27. De las documentaciones aportadas, los fundamentos legales antes descritos, así como los argumentos de las partes, el tribunal tuvo a bien constatar lo siguiente:

a) El Comité de Retiro, realizó los trámites de lugar con la finalidad de adecuar el pago de la pensión por antigüedad en servicio, otorgada al accionante, sin embargo, previo a efectuar dicho proceso, fue emitida la referida resolución CPS 2021-03-001, la cual dispuso el monto a devengar por el Sr. Victor Antonio Campusano Jiménez: por lo que, una vez verificado que al miembro policial le correspondía un valor monetario menor al consignado en el indicado acto administrativo, dicho Comité debió remitir estas actuaciones al Consejo Superior Policial, siendo éste el ente supervisor en ese sentido.

b) Con la finalidad de asegurar el cumplimiento al debido proceso, el Comité de Retiro de la Policía Nacional debió informar al Sr. Victor Antonio Campusano Jiménez, los oficios remitidos en trámites de pago de pensión, así como las motivaciones que dieron lugar a que el monto mensual devengado, sea menor al ya dispuesto mediante Resolución CPS 2021-03-001

28. Este tribunal entiende de las pretensiones sostenidas por el sr. Victor Antonio Campusano Jiménez, resulta evidente que la administración pública puesta en causa ha incurrido en incumplimiento a las normas conducidas mediante la presente acción de amparo, una vez constatados los motivos previamente indicados; en ese sentido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acoge la presente acción de amparo de cumplimiento, en los términos que serán suscitados en la parte dispositiva de la sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de las partes co-recurrentes en revisión

Respecto del primer recurso de revisión, para justificar sus pretensiones, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (parte co-recurrente) alega, entre otros motivos, que:

4.11 A que del estudio de los preceptos legales transcritos en lo anterior, y del estudio además de los hechos objeto del presente recurso de revisión constitucional, se advierte que lo pretendido mediante la referida acción de amparo de cumplimiento consiste en obtener el pago de pensión la cual reza en la Resolución CSP2021-03-001, de fecha 3 de marzo de 2021, por un monto de 405,660.60 en favor del hoy recurrido, por tal razón el Departamento Jurídico solicitó al Director General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado el pago ordenado en la sentencia, dando este respuesta satisfactoria al objeto del presente recurso de revisión constitucional. (Subrayado Nuestro). (...)

5.5. A que en tal sentido esta Dirección General hará efectivo la ejecución de la sentencia No 0030-04-2022-SEN-00155 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. (Subrayado Nuestro).

PRIMERO: Que se acoja como regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A

A) Expediente núm. TC-05-2022-0280, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones; y B) Expediente núm. TC-05-2022-0273, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, ambos recursos contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SEN-00155, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CARGO DEL ESTADO (DGJP), en contra de la Sentencia No.0030-04-2022-SEN-00155, de fecha 22 de marzo de 2022, dictada por Ma Tercera Sala Del Tribunal Superior Administrativo, EXP. NO.0030-2022-ETSA-0215.

SEGUNDO: Declarar el presente procedimiento libre de costas, acorde con el artículo 66 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional.

Respecto del segundo recurso, para justificar sus pretensiones, el Comité de Retiro de la Policía Nacional (parte co-recurrente) alega, entre otros motivos:

Que ante el pedido señalado y en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 45 y 46 de la Ley 107-13, que establece los Procedimientos Administrativos, el Consejo Superior Policial mediante resolución No. CSP-2022-02-011 de fecha 26/02/2022, tuvo a bien hacer la corrección de la resolución CSP 2021-03-001. en cuanto a los cálculos que fueron efectuados de RD\$405,660.00, a favor en ese momento de VICTOR ANT. CAMPUSANO JIMENEZ, en cambio estableciendo al hacer dicha corrección la suma de RD\$300,660.60, que es lo que conforme a la ley le corresponde y le está siendo pagado actualmente por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado y del Ministerio de Hacienda, todo esto en virtud de las disposiciones de los textos 80, 95, 96, 106, 107. 110 y 111 de la Ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-04, derogada, y 21, 83, 103, 104, 106, 408, 109, 110, 112 y 113 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional 590-16, razones por las cuales la sentencia del Tribunal Superior Administrativo debe ser rechazada y anulada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que la resolución No. CSP-2022-02-011 de fecha 26/02/2022 del Consejo Superior Policial, tuvo a bien dejar sin efecto lo referente a lo cálculo del hoy General ® VICTOR ANT. CAMPUSANO JIMENEZ, P.N., establecido en la Resolución No. CSP-2021-03-001, y que sirviera de base para la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo para dar la Sentencia 0030-04-2022-SSen-00155, de fecha 22 de marzo del año 2022 contraria al derecho, la preindicada resolución del Consejo que modificó lo concerniente a los cálculos que le corresponden al preindicado amparista (...).

PRIMERO: DECLARAR bueno y valido en cuanto a la forma el presente Recurso de Revisión Constitucional Interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la decisión No. 0030-04-2022-SSen-00155, de fecha 22/03/2022, evacuada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido realizado de conformidad a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales de la República Dominicana, y la Sentencia TC/0080/12 de fecha 15/12/2012, de ese órgano constitucional

SEGUNDO: En cuanto al fondo declarar en toda su parte no conforme con la Carta Sustantiva de la Nación, la decisión No. 0030-04-2022-SSen-00155, de fecha 22/03/2022, evacuada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, y que por vía de consecuencia sea RECHAZADA y REVOCADA por ser violatoria y contraria a los textos señalados anteriormente por dicha Carta Magna, así como lo que establecen los artículos 110 y 111 de la derogada Ley Institucional No. 96-04, como también los textos 111, 114, 123, 127, 128 y 130 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional No. 590-16.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas por tratarse de una acción constitucional de amparo de conformidad con el artículo 66 de la Ley No.137-11

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

Respecto del primer recurso, la parte recurrida, señor Víctor Antonio Campusano Jiménez, no depositó su escrito de defensa, no obstante habersele notificado el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo mediante el Acto núm. 1408/2022, del nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

En cuanto al segundo recurso, la parte recurrida, señor Víctor Antonio Campusano Jiménez, tampoco depositó su escrito de defensa no obstante habersele notificado el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo mediante el Acto núm. 1409/2022, del nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de opinión, el diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), y solicitó que se acojan las conclusiones del recurso de revisión de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones. Para fundamentar sus pretensiones, expone lo siguiente:

A) Expediente núm. TC-05-2022-0280, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones; y B) Expediente núm. TC-05-2022-0273, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, ambos recursos contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SS-00155, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que, según lo que se desprende del texto de los artículos ut supra, y la glosa procesal del presente proceso, el mayor retirado, Víctor Antonio Campusano Jiménez, pretende que le sean reconocidos derechos de los cuales conforme a Certificación No. 2416779 de la Tesorería de la Seguridad Social TSS, nunca cotizó, ni hizo aportaciones al sistema de reparto, que establecen los artículos ut supra, que mal podría aplicarse un derecho que conforme al indicado artículo 237 de la Constitución de la República, el cual establece que para la implementación o fijación de un sueldo deben identificarse las fuentes, mediante las cuales se sustentará el mismo, siendo necesario para estos fines que para establecerlo sea por medio al Congreso Nacional, que es el único con facultad para crearlo.

ATENDIDO: A que la sentencia recurrida, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada en inobservancia a la Constitución y a las leyes de la República, razón por la cual deberá ser revocada en todas sus partes.

ÚNICO: ACOGER en todas sus partes el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 18 de Marzo del 2022, por DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, contra la Sentencia No. 0030-04-2022-SSSEN-000155, de fecha 22 de marzo del 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo e atribuciones de Amparo Constitucional; e consecuencia, revocar la misma por haber sido emitida en violación a lo establecido por los artículos 237 de la Constitución de la República, como también 111, 114, 127 y 128 de la Ley 590-16, Ley orgánica de la Policía Nacional..



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Respecto del segundo recurso, la Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de opinión el diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), y solicitó que se acojan las conclusiones del recurso de revisión del Comité de Retiro de la Policía Nacional. Para fundamentar sus pretensiones, expone lo siguiente:

ATENDIDO: A que, según lo que se desprende del texto de los artículos ut supra, y la glosa procesal del presente proceso, el mayor retirado, Victor Antonio Campusano Jiménez, pretende que le sean reconocidos derechos de los cuales conforme a Certificación No. 2416779 de la Tesorería de la Seguridad Social TSS, nunca cotizó, ni hizo aportaciones al sistema de reparto, que establecen los artículos ut supra, que mal podría aplicarse un derecho que conforme al indicado artículo 237 de la Constitución de la República, el cual establece que para la implementación o fijación de un sueldo deben identificarse las fuentes, mediante las cuales se sustentará el mismo, siendo necesario para estos fines que para establecerlo sea por medio al Congreso Nacional, que es el único con facultad para crearlo.

ATENDIDO: A que la sentencia recurrida, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada en inobservancia a la Constitución y a las leyes de la República, razón por la cual deberá ser revocada en todas sus partes.

ÚNICO: ACOGER en todo su contenido, el Recurso de Revisión interpuesto por el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, contra la sentencia No. 0030-04-2022-SS-00155, de fecha 22 de Marzo del año 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, y en consecuencia REVOCAR en todas sus partes dicha sentencia, por haber sido emitida en violación a lo establecido por los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículos 237 de la Constitución de la República, como también 111, 114, 127 y 128 de la Ley 590-16, Ley orgánica de la Policía Nacional..

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que se encuentran depositadas en el expediente del presente recurso de revisión son, entre otras, las siguientes:

1. Primer recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, del doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022) y recibido en este tribunal el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
2. Copia de la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSen-00155, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).
3. Acto núm. 561/2022, del siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Javier Francisco García Labour, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, de notificación de sentencia.
4. Acto núm. 1408/2022, del nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, de notificación de recurso de revisión.
5. Acto núm. 1174/2022, del siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, de notificación de recurso de revisión.

A) Expediente núm. TC-05-2022-0280, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones; y B) Expediente núm. TC-05-2022-0273, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, ambos recursos contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSen-00155, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Acto núm. 558/22, del veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, de notificación del recurso de revisión.
7. Escrito de defensa de la Procuraduría General Administrativa, del diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), respecto del recurso de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones.
8. Segundo recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, del diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022), y recibido en este tribunal el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
9. Acto núm. 1409/2022, del nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, de notificación de recurso de revisión.
10. Acto núm. 703/2022, del dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, de notificación del recurso de revisión.
11. Acto núm. 555/22, del veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, de notificación de recurso de revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Escrito de defensa de la Procuraduría General Administrativa, del diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), respecto del recurso del Comité de Retiro de la Policía Nacional.
13. Acción de amparo de cumplimiento, del cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022), respecto de la Resolución núm. CSP-2021-03-001.
14. Copia de la Resolución núm. CSP-2021-03-001, del treinta (30) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), emitida por el Consejo Superior Policial.
15. Copia del Oficio núm. 3416, del veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).
16. Copia del oficio s/n del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), de solicitud de corrección de error en la Resolución núm. CSP-2021-03-001.
17. Copia de la Resolución núm. CSP-2022-02-011, emitida por el Consejo Superior Policial, del veintiséis (26) de febrero de dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso trata sobre la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Víctor Antonio Campusano Jiménez en contra del Comité de Retiro de la Policía Nacional y la Dirección

A) Expediente núm. TC-05-2022-0280, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones; y B) Expediente núm. TC-05-2022-0273, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, ambos recursos contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SS-00155, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

General de Jubilaciones y Pensiones, solicitando el cumplimiento de la Resolución núm. CSP-2021-03-001, del treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021), emitida por el Consejo Superior Policial, que disponía su pensión por un monto de cuatrocientos cinco mil seiscientos sesenta pesos con sesenta centavos (\$405,660.60).

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo resultó apoderada de la acción de amparo de cumplimiento y, a través de la Sentencia núm. 0030-04-2022-SEN-00155, acogió parcialmente la acción y ordenó readecuar la pensión en los términos de la Resolución núm. CSP-2021-03-001.

Inconforme con la decisión, tanto la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones como el Comité de Retiro de la Policía Nacional presentaron ante este tribunal sus respectivos recursos de revisión que ahora nos ocupan, alegando la emisión de un nuevo acto, la Resolución núm. CSP-2022-02-011, que corregía un error en el cálculo de la pensión y disponía un monto de trescientos mil seiscientos sesenta pesos con sesenta centavos (\$300,660.60).

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Fusión de expedientes

Antes de valorar y decidir las diferentes cuestiones que se plantean en el presente caso, conviene indicar que, mediante esta sentencia, se resolverán dos recursos de revisión, los cuales se interpusieron por las mismas partes vinculadas y que guardan semejanzas; esto así, debido a que los recursos fueron

A) Expediente núm. TC-05-2022-0280, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones; y B) Expediente núm. TC-05-2022-0273, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, ambos recursos contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SEN-00155, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentados en contra de la misma sentencia. En este orden, consideremos pertinente fusionar los dos expedientes abiertos respecto de los indicados recursos de revisión.

La fusión de expedientes no está contemplada en la legislación procesal, pero constituye una práctica de los tribunales de derecho común ordenarla cuando entre dos demandas o dos recursos existe un estrecho vínculo de conexidad. Dicha práctica tiene como finalidad evitar la eventual contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal. En este sentido, conviene destacar que mediante la Sentencia TC/0094/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), este tribunal estableció que la fusión de expedientes es: «(...) una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia».

La fusión de expedientes en los casos pertinentes, como en la especie, es procedente en la justicia constitucional, en razón de que es coherente con el principio de celeridad previsto en el artículo 7.2 de la Ley núm. 137-11, texto en el cual se establece que: «los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucionales y legalmente previstos y sin demora innecesaria», así como con el principio de efectividad previsto en el artículo 7.4 de la referida ley, en el cual se establece que:

todo juez o tribunal debe aplicar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y

A) Expediente núm. TC-05-2022-0280, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones; y B) Expediente núm. TC-05-2022-0273, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, ambos recursos contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SS-00155, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

Por las razones indicadas, este tribunal procede a fusionar los expedientes que se describen a continuación:

1. Expediente núm. TC-05-2022-0280, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SS-00155, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).
2. Expediente núm. TC-05-2022-0273, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SS-00155, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

11. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones

Para este tribunal constitucional, el presente recurso de revisión resulta inadmisibile por los siguientes motivos de derecho:

11.1. La Ley núm. 137-11, en su artículo 94, consagra la posibilidad de que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo puedan ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en la ley. En cuanto a su interposición, el artículo 95 de la referida

A) Expediente núm. TC-05-2022-0280, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones; y B) Expediente núm. TC-05-2022-0273, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, ambos recursos contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SS-00155, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ley dispone, so pena de inadmisibilidad, que «[e]l recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación». Este tribunal ha estimado este plazo como hábil y franco¹, por lo cual se descartan para su cómputo los días no laborables y los correspondientes a la notificación y a su vencimiento.

11.2. En el presente caso, la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSSEN-00155 fue dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022) y fue notificada a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones mediante el Acto núm. 561/2022, del siete (7) de abril del año dos mil veintidós (2022), del ministerial Javier Francisco García Labour, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mientras que el recurso fue interpuesto el doce (12) de abril del año dos mil veintidós (2022). Por esto, al tomar los criterios establecidos en las Sentencias TC/0109/24 y TC/0163/24, de conformidad con las cuales el plazo para interponer el recurso solo se iniciará a computar si la notificación ha sido realizada a persona o domicilio, concluimos que el presente recurso ha sido presentado en tiempo hábil.

11.3. No obstante, el escrito contentivo del referido recurso no satisface las exigencias establecidas por el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, pues no se hace referencia a los agravios de la sentencia, sino que, todo lo contrario, en parte de su argumentación proclama estar en disposición de cumplir con la decisión. En ese sentido, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, entre otros argumentos, sostiene:

4.11 A que del estudio de los preceptos legales transcritos en lo anterior, y del estudio además de los hechos objeto del presente recurso

¹ Entre otras, véanse: TC/0080/12, TC/0071/13, TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, TC/0016/18.

A) Expediente núm. TC-05-2022-0280, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones; y B) Expediente núm. TC-05-2022-0273, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, ambos recursos contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSSEN-00155, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de revisión constitucional, se advierte que lo pretendido mediante la referida acción de amparo de cumplimiento consiste en obtener el pago de pensión la cual reza en la Resolución CSP2021-03-001, de fecha 3 de marzo de 2021, por un monto de 405,660.60 en favor del hoy recurrido, por tal razón el Departamento Jurídico solicitó al Director General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado el pago ordenado en la sentencia, dando este respuesta satisfactoria al objeto del presente recurso de revisión constitucional. (Subrayado Nuestro). (...)

5.5. A que en tal sentido esta Dirección General hará efectivo la ejecución de la sentencia No 0030-04-2022-SSSEN-00155 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. (Subrayado Nuestro).

11.4. En la especie, este colegiado ha verificado la instancia que contiene el recurso de revisión objeto de tratamiento, y constata que en la misma la recurrente se limitan a transcribir textualmente disposiciones de la Constitución Dominicana, de la Ley núm. 137-11, de la Ley núm. 590-16, orgánica de la Policía Nacional, entre otras, sin explicar los agravios que les causa la decisión objeto del presente recurso. Lo descrito anteriormente, no pone al presente Tribunal en condiciones de conocer del fondo del recurso de revisión de la sentencia de amparo.

11.5. Este tribunal, en su Sentencia TC/0188/19, del veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019), ha precisado que cuando,

(...) el recurrente no precisa cuáles fueron los agravios que le ha producido la sentencia recurrida, limitándose a ofertar una certificación de baja, situación ésta que no coloca a este tribunal

A) Expediente núm. TC-05-2022-0280, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones; y B) Expediente núm. TC-05-2022-0273, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, ambos recursos contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSSEN-00155, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional en condiciones para emitir un fallo sobre la decisión recurrida, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

11.6. Aunado a lo anterior, este colegiado constitucional, por medio de las Sentencias TC/0670/16, TC/0527/19, TC/0108/22, TC/0109/22, TC/0284/23, TC/1212/24, entre muchas otras, ha sancionado con la inadmisibilidad los recursos de revisión en materia de amparo que, como en la especie, no satisfacen el artículo 96 de la Ley núm. 137-11. Esto por tratarse de una sanción procesal idónea para una omisión que afecta la forma del recurso, no el fondo.

11.7. En ese sentido, este tribunal, al verificar la instancia depositada respecto del recurso de revisión que nos ocupa, constata que la referida instancia no contiene argumentos claros y precisos que indiquen los agravios que le ha causado la sentencia objeto de impugnación, situación ésta que no coloca a este tribunal en condiciones para emitir un fallo sobre la decisión recurrida, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, por no satisfacer los requisitos del artículo 96 de la Ley núm. 137-11.

12. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional

Para este tribunal constitucional, el presente recurso de revisión resulta admisible por los siguientes motivos de derecho:

12.1. La Ley núm. 137-11, en su artículo 94, consagra la posibilidad de que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo puedan ser recurridas en

A) Expediente núm. TC-05-2022-0280, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones; y B) Expediente núm. TC-05-2022-0273, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, ambos recursos contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SS-00155, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión ante el tribunal constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en la ley. En cuanto a su interposición, el artículo 95 de la referida ley dispone, so pena de inadmisibilidad, que «[e]l recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación». Este tribunal ha estimado este plazo como hábil y franco², por lo cual se descartan para su cómputo los días no laborables y los correspondientes a la notificación y a su vencimiento.

12.2. En el presente caso, la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSen-00155 fue dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), y notificada al Comité de Retiro de la Policía Nacional, mediante el Acto núm. 561/2022, del siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022), del ministerial Javier Francisco García Labour, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mientras que el recurso fue interpuesto el diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

12.3. En ese sentido, se ha podido comprobar que en dicho plazo transcurrieron justo cinco (5) días hábiles sin contar el *dies a quo* [siete (7) de abril], ni los días feriados por motivo de Semana Santa (jueves catorce (14) y viernes quince (15) de abril), ni el *dies ad quem* [dieciocho (18) de abril]; Por esto, al tomar los criterios establecidos en las Sentencias TC/0109/24 y TC/0163/24, de conformidad con las cuales el plazo para interponer el recurso solo se iniciará a computar si la notificación ha sido realizada a persona o domicilio, concluimos que el presente recurso ha sido presentado en tiempo hábil.

² Entre otras, véanse: TC/0080/12, TC/0071/13, TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, TC/0016/18.

A) Expediente núm. TC-05-2022-0280, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones; y B) Expediente núm. TC-05-2022-0273, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, ambos recursos contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSen-00155, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.4. Asimismo, el escrito contentivo del referido recurso satisface las exigencias establecidas por el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, pues, no sólo contiene las menciones impuestas por dicha ley, sino que, además, en éste el recurrente hace constar, de forma clara y precisa, el fundamento de su recurso, ya que indica los agravios relacionados al ordenar el cumplimiento de un acto que contenía un supuesto error en el cálculo del monto de la pensión.

12.5. Por otra parte, en virtud del criterio adoptado en la Sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), donde se dispuso que solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra la sentencia que decidió la acción. En la especie se verifica que el Comité de Retiro de la Policía Nacional ostenta la calidad procesal, en vista de que fue la parte accionada en el proceso de amparo de cumplimiento que fue resuelto por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

12.6. La admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de sentencias de amparo se encuentra condicionada por el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta «a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación de contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales».

12.7. En cuanto a la admisibilidad relativa a la especial trascendencia y relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), al establecer:

A) Expediente núm. TC-05-2022-0280, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones; y B) Expediente núm. TC-05-2022-0273, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, ambos recursos contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SS-00155, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La especial trascendencia o relevancia constitucional se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos siguientes: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

12.8. En esa atención, el recurso de revisión constitucional que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá a este tribunal continuar desarrollando jurisprudencia en lo relativo a la acción de amparo de cumplimiento respecto de actos que pudieran ser objeto de declaratoria de lesividad, revocación o rectificación de errores (materiales, de hecho o aritméticos) en los términos de los artículos 45 y 46 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de la Persona en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

12.9. Por todo lo anterior, al satisfacer el recurso de revisión todas las formalidades requeridas por los artículos 94, 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, resulta admisible y, por tanto, debe procederse al conocimiento del fondo del recurso.

A) Expediente núm. TC-05-2022-0280, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones; y B) Expediente núm. TC-05-2022-0273, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, ambos recursos contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SS-00155, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional, luego de haber analizado los documentos y argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

13.1. Alegando violación al derecho a la seguridad social y al debido proceso, el señor Víctor Antonio Campusano Jiménez interpuso una acción de amparo de cumplimiento en contra del Comité de Retiro de la Policía Nacional y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, con el propósito de que se le dé cumplimiento a la Resolución núm. CSP-2021-03-001, del treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021), emitida por el Consejo Superior Policial, que disponía el cálculo de su pensión en un monto de cuatrocientos cinco mil seiscientos sesenta pesos con sesenta centavos (\$405,660.60).

13.2. La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo resultó apoderada de la acción de amparo de cumplimiento y a través de la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSen-00155 acogió parcialmente la acción y ordenó, tanto al Comité de Retiro de la Policía Nacional como a la Dirección General de Jubilaciones, a readecuar la pensión en cumplimiento con la Resolución núm. CSP-2021-03-001.

13.3. Inconforme con la decisión, el Comité de Retiro de la Policía Nacional interpuso ante este tribunal el recurso de revisión que ahora nos ocupa alegando, fundamentalmente dos (2) puntos, a saber: i) la existencia de errores materiales, de cálculo o aritmético en el cálculo de la pensión del señor Víctor Antonio Campusano Jiménez que impedían el cumplimiento de la Resolución núm. CSP-2021-03-001 y ii) la emisión de un nuevo acto, la Resolución Núm. CSP-

A) Expediente núm. TC-05-2022-0280, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones; y B) Expediente núm. TC-05-2022-0273, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, ambos recursos contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSen-00155, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2022-02-011, que corregía el error en el cálculo de la pensión y disponía un monto de trescientos mil seiscientos sesenta pesos con sesenta centavos (\$300,660.60).

13.4. Para responder esta cuestión el tribunal encuentra fundamental, revisar el comportamiento de la Administración Pública (Consejo Superior Policial, Comité de Retiro de la Policía Nacional y Dirección General de Jubilaciones y Pensiones) respecto del caso del señor Víctor Antonio Campusano Jiménez en el reclamo de su pensión y cumplimiento de la Resolución núm. CSP-2021-03-001. De los documentos aportados al proceso, ha quedado evidenciado que la Administración Pública, encarnada en el Comité de Retiro de la Policía Nacional procedió a gestionar la pensión del señor Víctor Antonio Campusano Jiménez por un monto menor que el autorizado por el Consejo Superior Policial.

13.5. Como resultado de lo anterior, esta sede constitucional ha de reafirmar nuevamente su apego al precedente de la Sentencia TC/0091/16 para aquellos supuestos en los que el reclamante no procura el reconocimiento de su derecho fundamental a una pensión, sino la revisión y ajuste del cálculo del monto que le fue reconocido, debiéndose declarar la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía judicial efectiva para tales efectos, precedente que fue reiterado por la Sentencia TC/0317/25.

13.6. Por todo lo anterior y, en virtud de los precedentes citados, procede revocar la sentencia recurrida sin necesidad de referirse a los medios propuestos por el recurrente en revisión.

13.7. Como consecuencia, en aplicación de los principios de celeridad, efectividad y oficiosidad, consagrados en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, de igual modo, sustentada en el principio de autonomía procesal, siguiendo el

A) Expediente núm. TC-05-2022-0280, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones; y B) Expediente núm. TC-05-2022-0273, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, ambos recursos contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SS-00155, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

criterio establecido en el precedente contenido en la Sentencia TC/0071/13, esta sede constitucional procederá a conocer y decidir la presente acción de amparo de cumplimiento.

14. Sobre la acción de amparo de cumplimiento originaria

14.1. Mediante la acción de amparo de cumplimiento incoada por el señor Víctor Antonio Campusano Jiménez en contra del Comité de Retiro de la Policía Nacional y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, solicitando el cumplimiento de la Resolución núm. CSP-2021-03-001, del treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021), emitida por el Consejo Superior Policial, que disponía su pensión por un monto de cuatrocientos cinco mil seiscientos sesenta pesos con sesenta centavos (\$405,660.60).

14.2. En este punto, es preciso indicar que este tribunal, mediante su Sentencia TC/0283/23, dispuso que el amparo no era la vía para dirimir acerca del aumento, adecuación o reajuste de la pensión de un servidor público, tras establecer que:

En efecto, la Ley núm. 379-81, que establece un régimen de jubilaciones y pensiones del Estado dominicano para los funcionarios y empleados públicos, establece en su artículo 2 la forma en que estará distribuido el importe de las pensiones a servidores y funcionarios públicos jubilados por antigüedad. De ahí que cualquier inconformidad del justiciable pensionado con la aplicación de estas disposiciones, en términos cuantitativos o sobre el monto de la pensión, debe presentarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo personificada actualmente por el Tribunal Superior Administrativo, ya que resulta ser la vía judicial efectiva para tales fines.

A) Expediente núm. TC-05-2022-0280, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones; y B) Expediente núm. TC-05-2022-0273, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, ambos recursos contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SS-00155, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La efectividad de tal vía judicial se debe a que el recurso contencioso administrativo confiere al requirente del aumento, adecuación o reajuste de la pensión la oportunidad de presentar las pruebas que avalen sus pretensiones y le permitan al juez valorar lo mismo la pertinencia de su planteamiento que el eventual importe al que ascendería tal aumento acorde a su situación; es decir, en tal escenario el juez podrá adoptar cuantas medidas considere oportunas para la adecuada administración de justicia

14.3. Igualmente, ha sido el mismo criterio para este colegiado, particularmente, en lo relativo a la adecuación cuantitativa de pensiones otorgadas a exmiembros de las Fuerzas Armadas, conforme a la Sentencia TC/0234/24, que:

Luego de revisar las peticiones de amparo objeto de análisis, este tribunal ha podido comprobar en la especie que el accionante, más que procurar el reconocimiento del derecho fundamental a la pensión, plantea una cuestión cuantitativa derivada de dicho derecho, la cual debe ser abordada conforme al régimen legal y administrativo aplicable a exmiembros de las Fuerzas Armadas, correspondiendo la resolución de la presente controversia a la jurisdicción contencioso-administrativa. Finalmente, tomando en consideración el contenido de las disposiciones legales anteriormente citadas, los precedentes jurisprudenciales aplicables al presente caso, así como el análisis metódico de la naturaleza de las pretensiones del amparista, señor Orlando Batista Ciprián, este tribunal acoge el medio de inadmisión propuesto por las partes accionadas, la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y su entonces director, el señor Julio César Hernández Olivero, así como por la Procuraduría General

A) Expediente núm. TC-05-2022-0280, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones; y B) Expediente núm. TC-05-2022-0273, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, ambos recursos contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SS-00155, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativa y, en consecuencia, reafirma que el amparo no constituye la vía judicial idónea para la resolución de las cuestiones planteadas por el accionante, las cuales se centran en la adecuación cuantitativa de la pensión que fue conferida en su favor por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y su entonces director, el señor Julio César Hernández Olviero, mediante la Resolución núm. DR0811-2022, del ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Este criterio se fundamenta en el reconocimiento de que tales pedimentos, por su naturaleza, deben ser abordados dentro del marco del recurso contencioso administrativo, el cual se identifica como el mecanismo judicial idóneo para la discusión y resolución de las controversias relacionadas con los reajustes concernientes a los montos de pensiones otorgados a exmiembros de las Fuerzas Armadas.

14.4. No obstante, antes de referirnos a los requisitos de forma que exige la Ley núm. 137-11 para la interposición de la acción, este tribunal ha advertido que, aunque el señor Víctor Antonio Campusano Jiménez la identifica como un amparo de cumplimiento, esta sede entiende que dicha calificación ha sido errónea por su parte, en vista de que no se persigue simplemente la ejecución de una ley o un acto administrativo existente, sino que solicita la adecuación de la Resolución núm. CSP-2021-03-001, emitida por el Consejo Superior Policial. Por lo tanto, este órgano jurisdiccional procederá de oficio a darle su verdadera denominación a la acción –la de un amparo ordinario– y conocerla siguiendo el procedimiento que le incumbe.

14.5. De hecho, en un caso análogo, visto en la Sentencia TC/0217/18, donde este tribunal fue apoderado de un amparo de cumplimiento en materia de

A) Expediente núm. TC-05-2022-0280, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones; y B) Expediente núm. TC-05-2022-0273, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, ambos recursos contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SS-00155, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pensiones, se indicó que era procedente recalificar la acción hacia un amparo ordinario, para fines de asegurar una tutela judicial efectiva.

14.6. El artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 ha condicionado la admisibilidad de la acción de amparo a que no existan otras vías judiciales que permitan, de manera efectiva, obtener la protección del derecho fundamental invocado.

14.7. Con base a los documentos aportados al caso, el mismo es análogo a los decididos mediante las Sentencias TC/0283/23 y TC/0234/24, por lo que procede declarar inadmisibile la acción de amparo interpuesta por el señor Víctor Antonio Campusano Jiménez por la existencia de otra vía judicial efectiva para dirimir el asunto, de conformidad con el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, siendo dicha vía el Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso-administrativas.

14.8. En atención a lo expuesto anteriormente, resulta pertinente indicar que, a través de la Sentencia TC/0358/17, este tribunal constitucional estableció que en los casos en que se declarara la acción inadmisibile por la existencia de otra vía judicial efectiva, operaría como una de las causales de interrupción civil de la prescripción. Conviene destacar, por igual, que la interrupción civil solo operará cuando el plazo de la acción o del recurso que este colegiado estime como efectivo —de acuerdo con el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11— se encuentre hábil al momento del sometimiento de la acción de amparo, conforme a la Sentencia TC/0344/18 que reitera, a su vez, el referido requerimiento exigido por el precedente TC/0358/17.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Army Ferreira, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no

A) Expediente núm. TC-05-2022-0280, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones; y B) Expediente núm. TC-05-2022-0273, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, ambos recursos contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SS-00155, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSen-00155, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSen-00155, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

TERCERO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSen-00155, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), por los motivos expuestos.

CUARTO: DECLARAR inadmisibile la acción de amparo incoada por el señor Víctor Antonio Campusano Jiménez en contra del Comité de Retiro de la Policía Nacional y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, por los motivos expuestos.

A) Expediente núm. TC-05-2022-0280, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones; y B) Expediente núm. TC-05-2022-0273, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, ambos recursos contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSen-00155, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones y Comité de Retiro de la Policía Nacional; a la parte recurrida, señor Víctor Antonio Campusano Jiménez, así como a la Procuraduría General Administrativa.

SÉPTIMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha tres (3) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

A) Expediente núm. TC-05-2022-0280, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones; y B) Expediente núm. TC-05-2022-0273, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, ambos recursos contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SS-00155, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).